

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Cali, Febrero 18 de 2022.- A Despacho de la señora Juez, informando que por reparto del 03 de Febrero de 2022 correspondió al juzgado la presente demanda, radicada el día 10 de este mes y año bajo partida No. 2022-00032-00.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario

---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO No. 279**

Cali, febrero dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2022)  
RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2022-00032-00

Se tiene que la señora Leidys Palacios Domínguez, obrando en representación del menor de edad Haiser David Gutiérrez Palacios, a través de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor Hedrix Gutiérrez Ibargüen.

Revisada la demanda, tanto en los hechos narrados como en el acápite de notificaciones, se indica que la demandante y el menor de edad viven en Jamundí – Valle, municipalidad donde existen juzgados promiscuos municipales, y el demandado en el departamento del chocó.

A efecto de decidir sobre la admisibilidad del presente asunto, se tiene que el artículo No. 21 del C.G.P., señala los asuntos que conoce el juez de familia en única instancia, es así que en su numeral 7º resalta:

*"De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias."*

Por otro lado, el artículo 120 del Código de la Infancia y Adolescencia dicta:

*"El Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal conocerá de los asuntos que la presente ley atribuye al juez de familia, en única instancia en los lugares donde no exista este."*

Norma que debe aplicarse en concordancia con el número 6º del artículo 17 del C.G.P.

En el caso de autos, se trata de un asunto ejecutivo de alimentos y la parte actora se encuentra radicada en el Municipio de Jamundí – Valle del Cauca, razón por la cual este despacho judicial carece de competencia territorial para su trámite.

Por lo visto, y en concordancia, para el caso se impone la aplicación del inciso 2º del Art. 90 del C.G.P, como se dispondrá a continuación.

En mérito a lo brevemente expuesto, el Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

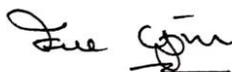
**PRIMERO:** RECHAZAR de plano la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada a través de apoderada judicial por la señora Leidys Palacios Domínguez en representación del menor de edad Haiser David Gutiérrez Palacios, y en contra del señor Hedrix Gutiérrez Ibargüen, por los motivos arriba expuestos.

**SEGUNDO:** REMITIRLA con sus anexos, al área de REPARTO o a quien corresponda, de los Juzgados Promiscuos Municipales de Jamundí – Valle del Cauca.

**TERCERO:** CANCELAR su radicación en los libros radicadores y el archivo electrónico del Juzgado.

**CUARTO:** RECONOCER personería amplia y suficiente a los abogados Sandra Patricia Garcés Gómez y Fredy Asprilla Lozano identificados en su orden con C.C. 66.816.967 y 14.622.945 y T.P. 94.121 y 158.594, como apoderados judiciales de la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**JUEZ ONCE DE FAMILIA EN ORALIDAD**

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO  
# 28 DEL 23/FEB/2022.